



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 34.130/2024/10/1/CNC4

Reg.	n.º
673	/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 34.130/2024/10/1/CNC4**, caratulada **“MIGUEL, Rebeca Salomé s/incidente de exención de prisión”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Bruzzone dijo**: 1. El pasado 1 de abril, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matías Pinto, confirmó el auto de fecha 6 de marzo del corriente, mediante el cual el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 había rechazado la exención de prisión solicitada en favor de la imputada. Para ello, en línea con la opinión del Ministerio Público Fiscal, los magistrados mencionaron que la escala penal prevista para el concurso real de los delitos de estafa y asociación ilícita (arts. 55, 172 y 210, primer párrafo, del Código Penal) en los que el juez de grado subsumió los sucesos que se le atribuyen a la nombrada, permite encuadrar su situación únicamente en la segunda hipótesis contemplada en el artículo 316 del CPPN, por cuanto su máximo supera holgadamente los ocho años de

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39936410#455713966#20250515111428899

prisión. Sin perjuicio de lo expuesto, afirmaron que se verifican riesgos procesales que impiden hacer lugar a la exención de prisión solicitada. En primer lugar, señalaron que el arraigo de la imputada es incierto, pues *“el allanamiento llevado a cabo en el que sería su domicilio ubicado en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, arrojó resultado negativo. En esa oportunidad, los oficiales a cargo del procedimiento se entrevistaron con Graciela Miguel -cuñada de la imputada-, quien confirmó que ésta y su esposo David Miguel efectivamente vivirían allí, pero que en ese momento se encontrarían de viaje en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*. En respuesta a las aclaraciones vertidas por el letrado Alejandro Pagnotta, quien adujo que Miguel no se encontraba en la vivienda al momento del allanamiento *“por mera casualidad”*, refirieron que *“la escasa información aportada resulta insuficiente para neutralizar las dudas respecto de su arraigo que se advierten de las constancias mencionadas”*. Destacaron también las características de los hechos investigados, así como la importancia y extensión del daño causado a la víctima. Recordaron que *“se le atribuye el haber integrado un grupo de personas que mediante acuerdo de voluntades y reparto de tareas, llamarían a distintas víctimas haciéndose pasar por familiares para lograr que les entreguen grandes sumas de dinero”*. En línea con lo expuesto, indicaron que *“en caso de ser condenada en la presente causa, la [pena] que recaiga podría alejarse del mínimo, supuesto en el que deberá ser indefectiblemente de cumplimiento efectivo”*. Por otro lado, entendieron que el peligro de elusión también se infiere de que la encausada, con base en las circunstancias de los hechos, *“tendría recursos que facilitarían en su caso mantenerse oculto”*. Añadieron que concurre el riesgo de entorpecimiento probatorio, en tanto *“la banda criminal de la cual formaría parte contaría con cierta estructura y organización, y estaría compuesta por varias personas -algunas aún no individualizadas- de las cuáles sólo una fue detenida”*. Además, ponderaron que *“el imputado conoce el domicilio de la víctima del hecho I y que es posible que en caso de recuperar su libertad intente intimidarla”*. De seguido, consideraron que las restantes medidas incluidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal lucen



insuficientes para neutralizar los peligros procesales evidenciados. 2. Contra dicha decisión, el letrado Alejandro Damián Pagnotta interpuso un recurso de casación, en representación de Miguel, en el que se agravia por considerar que se incurrió en una errónea calificación legal del hecho que se le imputa. Aduce que la situación de su representada es similar a la del coimputado Miguel Ángel Juárez, razón por la cual, a los efectos de resolver la incidencia, debió estarse a la calificación legal adoptada en el procesamiento dictado contra aquél, por el delito de estafa, ocasión en la que se dispuso una falta de mérito en orden a la imputación de asociación ilícita. Por lo demás, alega que no se configuran los requisitos necesarios para sostener la existencia de una asociación ilícita. Concluye que la situación del causante encuadra en los dos supuestos previstos en el artículo 316 del CPPN y que *“aún cuando se mantenga la calificación legal sostenida en la resolución recurrida [estafa y asociación ilícita], también resulta probable que la eventual pena a imponer sea dejada en suspenso”*. En otro orden, el impugnante postula que la circunstancia de que no se encontrara en su domicilio al practicarse el allanamiento, *“no puede erigirse como una afirmación que [la] imputad[a] no resida allí. Ello por cuanto, conforme surge de la causa, las tareas investigativas dan cuenta que se domicilia en dicho lugar, no comprobándose si la ausencia el día del allanamiento fue circunstancial”*. Esgrime que no se ha evaluado la voluntad de la imputada de regularizar su situación. En lo que atañe a la posibilidad de entorpecimiento probatorio, repara en que han transcurrido cinco meses desde que Miguel tomara conocimiento del inicio de la causa y señala que la denunciante ya ha prestado declaración *“y [que] no se ha reportado durante el lapso de esta investigación ningún acto de intimidación a su respecto”*. Menciona que, eventualmente, *“el Estado cuenta con medios suficientes para proteger a testigos y víctimas, no pudiendo apelarse a la prisión preventiva para disipar cualquier temor”*. A su vez, considera que negar la libertad durante el proceso a partir de las características de un hecho -cuyas aristas centrales aún no han quedado establecidas de modo definitivo- *“resulta inadmisibile”*. Añade que, si se considera que permanece vigente algún peligro procesal, existen medidas

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39936410#455713966#20250515111428899

alternativas menos lesivas que la prisión preventiva. Bajo tales argumentos, solicita que la resolución recurrida sea casada y se conceda la exención de prisión a Rebeca Salomé Miguel bajo la caución y las obligaciones que se consideren pertinentes. **3.** El pasado 9 de mayo se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. **4.** Ingresando en la solución del caso, estimo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la exención de prisión solicitada, bajo la caución, las condiciones y las demás medidas de protección de la víctima que el juzgado de primera instancia estime adecuadas. En ese sentido, destaco -ante todo- que el propio tribunal *a quo* apreció que la situación del imputado encuadra en la segunda de las hipótesis contenidas en el artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. A ello se añade que aquí no puede desconocerse que -tal como lo señala la defensa particular- el coimputado Juárez fue procesado únicamente en orden al delito de estafa (art. 172 del Código Penal), de modo que, cuanto menos a los fines de resolver la imposición de medidas coercitivas, de momento carecería de mayor sustento la consideración del delito de asociación ilícita, pues se trata de un fragmento de la imputación en torno al cual, de acuerdo a las constancias que surgen del Sistema “Lex-100”, se dictó -claro está, respecto del nombrado Juárez- un auto de falta de mérito el 25 de noviembre de 2024. Esa aclaración es relevante pues, bajo ese encuadre legal, la situación de la imputada también encuadraría en la primera de las hipótesis contenidas en el citado artículo 316. En ese marco, que desdibuja los argumentos empleados para construir la hipótesis de una eventual pena de efectivo cumplimiento, no comparto la necesidad de disponer el encierro cautelar de Rebeca Salomé Miguel, más allá de que es cierto que no fue habida en su domicilio al momento del allanamiento. Al respecto, con independencia de que su abogado informó que ello habría sido circunstancial, las tareas investigativas

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39936410#455713966#20250515111428899

dieron cuenta de que la nombrada se domicilia allí, circunstancia que se robustece al ponderar su presentación en este proceso. Así, sin desconocer las características del hecho atribuido y, principalmente, la magnitud del perjuicio que se habría ocasionado¹ -artículo 221, inciso “b”, del CPPF-, entiendo que el peligro de fuga apreciado no reviste la entidad que se le asignó en las instancias anteriores y puede ser conjurado mediante mecanismos alternativos al encierro cautelar. En particular, teniendo en cuenta la entidad del perjuicio económico presuntamente ocasionado a la víctima, estimo que la exención de prisión requerida deberá sujetarse a una caución que exceda la juratoria, cuyo tipo y monto deberá ser establecido por el magistrado de primera instancia, junto con las condiciones que se estimen adecuadas para garantizar el sometimiento al proceso de Miguel. En cuanto al peligro de entorpecimiento, más allá de que las medidas probatorias más trascendentes fueron concretadas, las consideraciones que efectuó el *a quo* a partir del conocimiento de los datos de la damnificada no lucen suficientes para disponer el encierro cautelar del imputado, sin perjuicio de lo cual podrá acudir a las restricciones o medidas de protección que el juzgado instructor considere adecuadas al caso (art. 5, inc. “d” y ctes., ley 27.372). En función de lo expuesto, concluyo que los posibles riesgos procesales pueden ser

¹ Según el procesamiento dictado contra el encausado, se le atribuye “[l]a maniobra engañosa, ejecutada por al menos 5 miembros (tres hombres y dos mujeres) en la que, mediante engaño, Elba Marta Iglesias entregó la suma de aproximadamente quinientos mil dólares estadounidenses, tres mil euros, setecientos mil pesos y joyas varias, perjudicándose así patrimonialmente. Ello tuvo lugar el 4 de junio de 2024 alrededor de las 14:00, cuando se hallaba en su domicilio de la Avda. Rivadavia 6006, de esta ciudad. En concreto, ese día, a las 14:00, recibió una llamada en su teléfono fijo 4431-9655 en la que una voz femenina (que resultaría ser Rebeca Soloma Miguel) refirió ser su sobrina, le manifestó que sus dólares perderían vigencia y valor debido a una nueva medida del gobierno y le requirió que buscara en su domicilio la suma que tuviera guardada tanto en moneda local como extranjera y que su marido (el supuesto padrino de la mujer) se encontraba en el Banco Nación en una reunión con el gerente y con el contador realizando la gestión para el cambio de billetes. Acto seguido, Iglesias juntó las sumas de dinero antes mencionadas hasta que conforme le fuera indicado le entregó a “José Díaz, con código de reserva 332” (que se trata de Miguel Ángel Juárez) cerca de las 14:00hs., dichos valores en dos bolsos oscuros con leyendas de congresos médicos. Por último, el hombre se retiró del lugar en un rodado FLAT Cronos, cuya titular es Lorennys Paola Meneses Benza, que conducía David Maximiliano Miguel, sin retornar, pudiendo Iglesias confirmar que había sido víctima de un delito (...)”.



neutralizados mediante medidas menos gravosas que la privación de la libertad de la imputada y, por aplicación del principio de proporcionalidad, me inclino por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y conceder la exención de prisión de Rebeca Salomé Miguel, bajo una caución de carácter económico, cuyo tipo y monto deberá fijarse en primera instancia, junto con las demás condiciones y medidas de protección de la víctima que se estimen adecuadas, sin costas en atención al resultado. **Los jueces Divito y Rimondi dijeron:** Adherimos a la solución propuesta por el colega Bruzzone. En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la exención de prisión de Rebeca Salomé Miguel, bajo una caución personal o real cuyo tipo y monto deberá fijarse en primera instancia, junto con las demás condiciones y medidas de protección de la víctima que se estimen adecuadas, sin costas en atención al resultado (arts. 455, 465 bis, 470, 471, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39936410#455713966#20250515111428899